

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO

AUTO No.394

AUTO QUE DECLARA NULIDAD DE OFICIO

EXPEDIENTE No 01-2018

Bogotá, 6 de noviembre de 2020.

Mediante memorando de SDM DGC 101766 del 10 de julio de 2020, la Dra. Ivy Yojana Sepúlveda Aguirre, abogada comisionada para adelantar la actuación disciplinaria dentro del expediente 01-2017, según lo señalado en la Resolución No. 208 del 10 de noviembre de 2017, acto administrativo en el cual se resolvió la solicitud de impedimento presentada por la entonces Jefe de la Oficina de Control Disciplinario, Giovanna Carolina Santander García, hizo devolución a la Oficina de Control Disciplinario, del expediente de la referencia, teniendo en cuenta que a partir del 12 de julio de 2020 le fue aceptada su renuncia al cargo que venía desempeñando en la Secretaría Distrital de Movilidad

Se observa en las actuaciones adelantadas por la abogada comisionada, que por medio de Auto No. 04 del 2 de noviembre de 2018, decretó la nulidad desde la apertura de la indagación preliminar, inclusive, por indebida notificación del investigado SERGIO ANDRES LOPEZ ALARCON, al encontrar más de una causal haciendo referencia al artículo 143 de la Ley 734 de 2002. (folio 55)

Al revisar las actuaciones realizadas dentro del plenario, tenemos que, a la fecha de entrega del proceso a la Oficina de Control Disciplinario, no se habían realizado las notificaciones pertinentes para dar a conocer la decisión del Auto No. 04 del 2 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta el artículo tercero de la providencia, que señala:

*“ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente a los sujetos procesales la determinación tomada en esta providencia, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, que se deberá interponer y sustentar por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia...”*

Así las cosas y observando que han transcurrido más de dos años sin que se haya surtido las notificaciones respectivas, a pesar de su decreto.

Hay que resaltar que la notificación es una actuación base, que permite garantizar y efectivizar los principios y los derechos que se hayan planteado, si bien resulta un escenario de doble en vía en el sentido que los implicados deberán ejercer su derecho de contradicción y defensa establecido en la ley, lo cierto es que se le permite a los implicados tener pleno conocimiento de las actuaciones que se han llevado a cabo, permitiéndoles hacer uso de las instrumentos legales que la ley les ha dado.

Señala la Sentencia C 012 de 2013 lo siguiente:

*“A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos (...)”*

De otra parte, se tiene que en el auto señalado se omitió ordenar comunicar a la quejosa CLAUDIA MILENA VALERA GUERRA, la determinación tomada en el auto que antecede.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho en aras de garantizar el debido proceso que debe acompañar todas las actuaciones disciplinarias, declarará de manera oficiosa la nulidad de las actuaciones adelantadas en el presente proceso a partir del Auto 01-2018 inclusive, es pertinente transcribir el fundamento normativo establecido en el artículo 144 de la Ley 734 de 2002, que faculta al operador jurídico a emplear el instrumento extremo de los estatutos adjetivos, y que tiene el propósito de restar eficacia al acto procesal que no se ajuste al cumplimiento de los fines y funciones del proceso, cuando no exista otro remedio para subsanar un error; el cual dispone:

*“Artículo 144. Declaratoria oficiosa. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado.”*

Teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido sin que se hubiese adelantado el trámite de notificación del Auto No.04 de 2018 y la omisión de comunicar a la quejosa la decisión adoptada en el mismo, este Despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 143 de la Ley 734-2002, que señala:

**ARTÍCULO 143. CAUSALES DE NULIDAD.** Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.
2. **La violación del derecho de defensa del investigado.** (Negrilla fuera de texto)
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso

Para lo cual se dejará sin valor y efecto los autos No. 4 del 2 de noviembre de 2018, No. 3 del 3 de septiembre de 2018, el Auto No. 2 del 29 de mayo de 2018 e inclusive el Auto No.01 de 2018, aclarando que las pruebas allegadas al proceso mantienen su validez, para el caso, las entregadas por la Dirección de Asuntos Legales con memorando SDM DAL 105891-2018 en la que se adjuntó medio magnético, que contiene la totalidad de la documentación que reposa en el expediente contractual No 2017-704 (folio 25 y 26).

Así las cosas, este despacho de oficio procederá

## **RESUELVE**

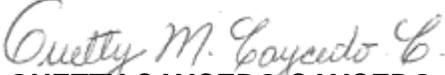
**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** de manera oficiosa la nulidad de las actuaciones adelantadas en el presente proceso a partir del auto 01 -2018 inclusive, teniendo en cuenta que la actuación se encuentra viciada de conformidad con el numeral 2 del artículo 143 de la ley 734 de 2002, según lo analizado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** la validez de las pruebas allegadas al plenario, para el caso, las entregadas por la Dirección de Asuntos Legales con memorando SDM DAL 105891-2018 en la que se adjuntó medio magnético, que contiene la totalidad de la documentación que reposa en el expediente contractual No 2017-704 (folio 25 y 26).

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al señor SERGIO ANDRES LOPEZ ALARCON del presente auto, advirtiéndole que contra la presente decisión procede el recurso el de reposición que se deberá interponer y sustentar por escrito dentro de los tres días siguientes a la última notificación. Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

En caso que no pudiese notificarse personalmente, se fijará edicto en los términos previstos por el artículo 107 de la Ley 734 de 2002.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUETTY CAYCEDO CAYCEDO**  
Jefe Oficina de Control Disciplinario

*Proyectó y Elaboró: Idania Donado Medina – Abogada Comisionada*